



## RESOLUCIÓN No. 33 /2010

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba puede conceder redescuentos y anticipos por razones de iliquidez transitoria, según lo establecido en el Artículo 16, inciso c), del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, de esta forma, como prestamista de última instancia cubre las necesidades de liquidez, financiando en el corto plazo a instituciones que siendo solventes en el largo plazo pueden tener problemas coyunturales para cubrir sus obligaciones.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer los procedimientos para las referidas operaciones de redescuentos y anticipos realizadas por el Banco Central de Cuba.

**POR CUANTO:** En el Artículo 36, incisos b) y c), del citado Decreto Ley No. 172 de 1997, se establece que el Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por las instituciones financieras y por el Banco Central de Cuba.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 4 de junio de 2009.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** El Banco Central de Cuba puede conceder redescuentos y anticipos por razones de iliquidez transitoria a solicitud de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

Se considera iliquidez transitoria cuando un banco siendo solvente en el largo plazo puede tener problemas coyunturales de liquidez para cubrir sus obligaciones, que no puede resolverlos con otras fuentes de financiamiento.

**SEGUNDO:** La solicitud presentada por el banco contendrá los siguientes aspectos:

- a) Acuerdo del Consejo de Dirección del banco solicitante mediante el cual se aprobó solicitar al Banco Central de Cuba el apoyo transitorio de liquidez.
- b) Causas que provocaron la situación de iliquidez transitoria.
- c) Propuesta de plan de medidas dirigidas a solucionar la iliquidez transitoria.
- d) Plazo que se requiere de financiamiento.

**TERCERO:** La solicitud será presentada al Comité de Política Monetaria, el que tomará el acuerdo que corresponda y lo someterá a la consideración del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.

De ser aprobada la solicitud, la Dirección General de Tesorería del Banco Central de Cuba quedará encargada de tomar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del acuerdo que se adopte.



**CUARTO:** Los apoyos transitorios de liquidez se concederán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Su plazo no puede exceder de los sesenta (60) días hábiles.
- b) Aplicar una tasa de interés o de descuento que determine el Comité de Política Monetaria.
- c) Deben estar plenamente respaldados con títulos o valores de fácil realización elegibles por el Banco Central de Cuba o garantías debidamente colateralizadas.
- d) El total de los créditos concedidos no puede superar el monto del capital pagado, reserva legal y otras reservas del banco prestatario.

**QUINTO:** Los bancos receptores de redescuentos y anticipos por razones de iliquidez transitoria quedan sujetos a una continua y especial fiscalización por parte de la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

**SEXTO:** En caso de ser necesaria la renegociación de los créditos concedidos, el Comité de Política Monetaria revisará la solicitud, previa presentación de un informe de la Oficina de Supervisión Bancaria.

**SÉPTIMO:** Ante el incumplimiento de los términos de amortización puede aplicarse cualquiera de los procedimientos previstos en el Artículo 60 del Decreto Ley No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997.

**OCTAVO:** El Vicepresidente Primero del Banco Central de Cuba podrá dictar las instrucciones complementarias a la presente Resolución.

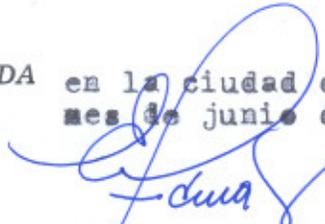
**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DESE CUENTA** al Secretario del Consejo de Ministros.

**COMUNÍQUESE** al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los bancos, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Resolución.

**ARCHÍVESE** el original en la Secretaría del BCC.

**DADA** en la ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de junio de 2010

  
Ernesto Medina Villaveirán  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

